

LEY 38 DE 1945

(diciembre 14)

Diario Oficial No. 26011, 15 de diciembre de 1945

Por la cual se adicionan y modifican los artículos [740](#) de la Ley 105 de 1931 y [42](#) de la Ley 57 de 1887

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. El artículo [740](#) de la Ley 105 de 1931 quedará así:

“En caso de que la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal constituido sobre un inmueble o sobre una universalidad de bienes en que haya inmuebles, el Juez dará cumplimiento a lo prevenido en el artículo [42](#) de la Ley 57 de 1887.

“Transcurridos treinta días desde la notificación de la demanda, el Juez ordenará la cancelación del registro a que se refiere la Ley 57 de 1887 en su artículo [42](#), si durante dicho término el demandante no hubiere prestado caución suficiente para responder al demandado de los perjuicios que se le ocasionen con el registro de la demanda. La cuantía de la caución será fijada por el Juez en el auto de aceptación de la demanda.

“El demandante podrá expresar en la demanda su voluntad de que ésta no sea registrada. Asimismo, podrá, dentro del término señalado para prestar la caución, desistir de tal medida; en este caso, el Juez ordenará inmediatamente la cancelación del registro”.



ARTÍCULO 2o. El artículo [2](#) de la Ley 57 de 1887 quedará así:

“Todo Juez ante quien se presente una demanda civil sobre el dominio u otro derecho real principal constituido sobre un inmueble o acerca de una universalidad de bienes en que figuren inmuebles, ordenará que se tome razón e aquella en el Libro de Registro de demandas civiles.

“La orden de registro la dictará el Juez en el mismo auto en que acepte la demanda, y la comunicará al Registrador en el acto, para que éste la inscriba inmediatamente.

“El Juez, por medio de un oficio escrito en papel común, hará saber al Registrador lo siguiente: entre qué personal versa la demanda, el nombre de la propiedad inmueble, su situación y linderos. Verificada la inscripción por el Registrador, se considerará en litigio la cosa para los efectos del artículo [1521](#) del Código Civil.

“Terminado el juicio, por sentencia o desistimiento, el Juez ordenará la cancelación de la inscripción”.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado,

EDUARDO FERNÁNDEZ BOTERO

El Presidente de la Cámara de Representante,

NESTOR CARLOS CONSUEGRA

El Secretario del senado,

ARTURO SALAZAR GRILLO

El Secretario de la Cámara de Representantes,

ANDRÉS CHAUSTRE B.

República de Colombia - Gobierno Nacional - Bogotá, 14 de diciembre de 1945

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

ABSALÓN FERNÁNDEZ DE SOTO



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

